



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-20136987- -APN-DGD#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN
ECONÓMICA (CONC. 1619)

VISTO el Expediente N° EX-2018-20136987- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica en fecha el día 2 de mayo de 2018, y consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la cartera de marcas, derechos de propiedad intelectual y activos tangibles e intangibles conexos que componen el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin» por parte de la firma SINTEPLAST S.A. (en adelante, "SINTEPLAST").

Que la citada operación se implementa de acuerdo a los términos y condiciones de la «Oferta 001/2018» de fecha 4 de abril de 2018, en el cual se estipula transferir a la firma SINTEPLAST S.A. el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin», constituido —entre otros activos tangibles e intangibles— por distintas marcas, inventario, know-how, clientela, nómina de empleados y la planta de fabricación, con su equipamiento correspondiente, la cual se encuentra situada en la localidad de Cañuelas, Provincia de BUENOS AIRES.

Que el producto principal de la unidad de negocio transferida se comercializaba bajo la marca Polacrin®.

Que en forma previa a la operación que se notifica, la titularidad de los activos que componen la unidad de negocio adquirida se dividía entre la firma SINTECRIN S.R.L. y los Sres. Cristian Fabián PUGLIESE (M.I. N° 23.594.976) y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE (M.I. N° 40.391.258), estos DOS (2) últimos, controlantes de la firma SINTECRIN S.R.L.

Que en virtud la referida Oferta de Acuerdo, las partes han acompañado varios documentos entre los cuales se encuentran: Acta Notarial de fecha 1 de noviembre de 2016, los Protocolos Notariales y el Contrato de

cesión de Marcas.

Que el cierre de la transacción tuvo lugar el día 24 de abril de 2018.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso d) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de mayoría de fecha 18 de septiembre de 2018, correspondiente a la “Conc 1619”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la cartera de marcas, derechos de propiedad intelectual y activos tangibles e intangibles conexos que componen el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin» por parte de la firma SINTEPLAST S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que, el Señor Vocal de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, Don Pablo TERVISAN (M.I. N° 23.471.818), emitió el Dictamen en Disidencia de fecha 4 de octubre de 2018, correspondiente a la “C 1619”, recomendando al señor Secretario de Comercio : Autorizar en los términos del Artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156, en acuerdo con el Dictamen de la mayoría, la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la cartera de marcas, derechos de propiedad intelectual y activos tangibles e intangibles conexos que componen el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin» por parte de la firma SINTEPLAST S.A.; b) Hacer constar que las restricciones contenidas “Sección 4.3” del Contrato por el cual se instrumenta la operación no quedan cubiertas por la aprobación de la concentración económica notificada, por no estar directamente relacionadas a la realización de la operación ni ser necesarias a tal fin -conforme a los fundamentos expresados-, razón por la cual quedarán potencialmente expuestas a un eventual encuadre en el Capítulo I de la Ley N° 27.442.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen de mayoría, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que, mediante el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución 25 de fecha 23 de febrero de 2016 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se estableció que en caso de ausencia o impedimento de firma, el Secretario de Comercio será reemplazado por el Secretario de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156, 81 de la Ley N° 27.442 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480/18 y el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución N° 25/16 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la cartera de marcas, derechos de propiedad intelectual y activos tangibles e intangibles conexos que componen el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin» por parte de la firma SINTEPLAST S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de mayoría fecha 18 de septiembre de 2018 y al Dictamen en disidencia del fecha 4 de octubre de 2018, correspondientes a la “C 1619”, ambos emitidos por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que como, IF-2018-47621995-APN-CNDC#MPYT, e IF-2018-49652986-APN-CNDC#MPYT, forman parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen

Número:

Referencia: Conc. 1619 - Voto Particular

/// VOTO PARTICULAR del Sr. VOCAL Dr. PABLO TREVISÁN.

Se emite el presente en el Expediente EX-2018-20136987—APN-DGD#MP del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1619 - SINTEPLAST S.A., SINTECRIN S.R.L., CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE Y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. CONSIDERANDO

1. Que, en mérito a la brevedad, el infrascripto hace suyos -en todo cuanto no se oponga ni contradiga al presente voto- los Considerandos 1 a 12 y 22 a 28 del voto de la mayoría.
2. Que, en lo que refiere a las cláusulas de restricciones accesorias contenidas en los acuerdos que conforman el acto de concentración económica notificado, se advierte la existencia de cláusulas de restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en la «Oferta N° 001/2018», remitida por SINTEPLAST S.A., el 4 de abril de 2018, a SINTECRIN S.R.L. y a los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE.
3. La «Sección 4.3 [”Obligación de No Hacer” dispone que, por el plazo de 84 meses a partir de la fecha de cierre de la transacción, SINTECRIN S.R.L. y los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE deberán abstenerse de participar —directa o indirectamente, o asociados a terceros— en “... *la actividad que han venido desarrollando y que conforma el Negocio (fabricación, venta y distribución de pinturas, lacas y afines) en el territorio de la República Argentina, República Oriental del Uruguay, República Federativa de Brasil y el Estado Plurinacional de Bolivia...*”. A continuación, se establece que también les está vedado “...*asistir o asesorar en manera o carácter alguna... en explotaciones comerciales (cualquiera sea su forma jurídica) en el mercado de fabricación, venta y distribución de pinturas, lacas y afines en el Territorio Restringido.*”^[1]
4. La referida Sección dispone que SINTECRIN S.R.L. y los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE “...*tampoco podrán ofrecer, brindar y/o prestar servicios a cualquier cliente del Negocio, si dicho requerimiento, ofrecimiento o prestación de servicios fuera con respecto a productos o servicios en competencia con la actividad que hacen al Negocio en el Territorio Restringido.*” También se dispone que estos no podrán persuadir a ningún cliente a que cese en la realización de negocios o reduzca la cantidad de negocios que dicho cliente usualmente desarrolla “... *o se espera*

razonablemente..." que desarrolle con SINTEPLAST como consecuencia de la transferencia de la unidad de negocios de pinturas decorativas de SINTECRIN S.R.L.

5. Por último, la Sección bajo análisis establece que SINTECRIN y S.R.L. y los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE deben abstenerse de "... *requerir o inducir a cualquier empleado, contratistas o consultores independientes del Negocio a cesar en su empleo con o en el suministro de servicios con el Comprador...*" o "...*emplear o de otro modo ocupar a cualquier empleado, contratistas o consultores independientes que están afectados al Negocio ya sea en el desarrollo, fabricación, venta, suministro, distribución o de otro modo operación con los productos y servicios que constituyen el Negocio transferido dentro del Territorio Restringido...*".

6. Que, una restricción a la competencia, para que pueda ser considerada necesaria y directamente vinculada a la operación principal, que en este caso se trata de una transferencia del paquete accionario de control de una empresa, debe tener por finalidad exclusiva la de permitir una transición suave hacia la nueva estructura empresarial una vez realizada la concentración, sin la cual tal operación no se podría llevar a cabo o solo podría realizarse en condiciones más inciertas, con costes considerablemente superiores, en un periodo de tiempo bastante más largo o con mucha más dificultad. Es decir que, en el caso, la restricción a la competencia debe tener por objeto asegurar razonablemente el valor transferido.

7. Así, es necesario remarcar que toda y cualquier restricción a la competencia no estará directamente vinculada a la realización de una concentración ni resultará necesaria a tal fin, y no corresponderá, por ende, considerarla "restricción accesorias", por la mera circunstancia de que las partes así lo consideren, ni porque se haya acordado al tiempo de la celebración de la operación notificada, sino que es necesario que dicha restricción se adecue a pautas objetivas de razonabilidad.

8. Que, en línea con lo expresado, y a modo esclarecedor, en derecho comparado se han establecido, a modo general, los requisitos que estas cláusulas inhibitorias de la competencia deben guardar para ser consideradas directamente relacionadas a la realización de una concentración económica y necesarias a tal fin, en los supuestos de transferencia de una empresa; es decir los requisitos para ser consideradas "restricciones accesorias" a una operación de concentración económica, y estar cubiertas por la decisión final que se adopte respecto a la operación notificada.

9. Que, dichos requisitos se han referido, en principio a su **vinculación con la operación**; luego, a su **necesidad** para el logro de los fines lícitos que la operación legal persigue (en el modo normal de acaecer las cosas la operación de concentración no sería viable sin tales restricciones). Además, a su **razonabilidad** que estará dada por el ámbito geográfico; por el mercado relevante del producto o servicio adquirido, o de la empresa o unidad de negocios adquirida; por los sujetos parte de la operación y por la extensión temporal de vigencia de las restricciones a la competencia. Este análisis de razonabilidad determina la accesoriedad a la operación principal y dependerá de cada caso concreto.

10. En la presente operación de transferencia de empresas, no se observa que las restricciones mencionadas sean excesivas, o carezcan de razonabilidad, respecto a las variables de los sujetos comprometidos, el objeto y el ámbito geográfico argentino.

11. Sin embargo, respecto a la duración temporal, y en la hipótesis que de acuerdo al Dictamen Mayoría, que tanto la no competencia como la no cooptación se hayan pactado por el término de 84 meses, es decir siete (7) años, es preciso señalar que ni una ni otra de las citadas restricciones a la competencia reúne, en la operación bajo análisis, un criterio de razonabilidad temporal.

12. Así, por ejemplo, respecto a pautas objetivas de razonabilidad, en la Unión Europea las cláusulas inhibitorias de la competencia, en su variable temporal -a modo general- están justificadas durante un máximo de tres (3) años cuando la cesión de la empresa incluye la transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos; en tanto que, cuando sólo se incluye el fondo de comercio, están justificadas por períodos de hasta dos (2) años.^[2] Lo antes dicho no significa aseverar que

ante supuestos excepcionales^[3], especialmente en razón de las características del mercado del producto o servicio, no puedan aceptarse períodos de restricción distintos de los antes consignados.

13. Conforme lo acordado por las partes, la adquirente se aseguraría de una u otra manera un lapso de siete (7) años para garantizar el valor del negocio adquirido, consolidando el aseguramiento de su inversión, en relación con los vendedores; con más un pacto de no coptación. Es decir que durante siete (7) años la adquirente no estará expuesta a una competencia privilegiada por parte de los vendedores.

14. La duración temporal del acuerdo de no competencia y de no coptación, en función de los caracteres integrales de la operación, no podría ser considerada una restricción necesaria para la realización de la operación de concentración y excede los estándares internacionales antes mencionados (que han sido recogidos de la experiencia en supuestos similares).

15. Por lo expresado, este VOCAL considera que las restricciones bajo análisis no son “restricciones accesorias”, es decir que no es posible considerarlas como directamente relacionadas a la realización de la concentración y necesarias a tal fin.

16. Lo expuesto significa que las restricciones antes detalladas, en opinión del suscripto, no deberían estar cubiertas por la decisión final que adopte el Sr. SECRETARIO DE COMERCIO respecto a la operación de concentración económica notificada, motivo por el cual quedarán potencialmente expuestas a un eventual encuadre en el CAPÍTULO I de la Ley 27.442.

17. Sin perjuicio de lo todo lo consignado, se deja expresa y precisa constancia que la circunstancia que tales restricciones no sean consideradas directamente relacionadas a la realización de la operación ni necesarias a tal fin, no significa, en modo alguno, prejuzgamiento sobre su tipicidad y antijuridicidad.

II. CONCLUSIÓN

Por los considerandos antes expuestos, este VOCAL de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA **RECOMIENDA** al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, lo siguiente:

PRIMERO: Autorizar en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley 25.156, en acuerdo con el Dictamen de la mayoría, la operación notificada, que consiste en la adquisición del control exclusivo sobre la cartera de marcas, derechos de propiedad intelectual y activos tangibles e intangibles conexos que componen el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin» por parte de la firma SINTEPLAST S.A. (en adelante, "SINTEPLAST").

SEGUNDO: Hacer constar que las restricciones contenidas “Sección 4.3” del Contrato por el cual se instrumenta la operación no quedan cubiertas por la aprobación de la concentración económica notificada, por no estar directamente relacionadas a la realización de la operación ni ser necesarias a tal fin -conforme a los fundamentos expresados-, razón por la cual quedarán potencialmente expuestas a un eventual encuadre en el CAPÍTULO I de la Ley 27.442.

Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

[1] El vocablo «Territorio Restringido» hace referencia al territorio de la República Argentina, República Oriental del Uruguay, República Federativa de Brasil y el Estado Plurinacional de Bolivia.

[2] C56/2003, “Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin”, cuyo parágrafo 20 dice: “*Las cláusulas inhibitorias*

transferencia de la clientela fidelizada como fondo de comercio y conocimientos técnicos. Cuando solo se

[3] *Vid.* Decision de la Comisión Europea de 1 de septiembre de 2000 (COMP/M.1980 — *Volvo/Renault V.I.*, punto 56); Decision de la Comisión Europea de 27 de julio de 1995 (IV/M.612 — *RWE-DEA/Enichem Augusta*, punto 37); así como la Decision de la Comisión Europea de 23 de octubre de 1998 (IV/M.1298 — *Kodak/Imation*, punto 74).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1619 | Dictamen Art. 13 (a) Ley N° 25.156

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2018-20136987—APN-DGD#MP del Registro del EX-MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: “*CONC. 1619 - SINTEPLAST S.A., SINTECRIN S.R.L., CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE Y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156.*”

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. El día 2 de mayo de 2018, esta Comisión Nacional recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo sobre la cartera de marcas, derechos de propiedad intelectual y activos tangibles e intangibles conexos que componen el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin» por parte de la firma SINTEPLAST S.A. (en adelante, "SINTEPLAST").
2. La operación se implementa de acuerdo a los términos y condiciones de la «Oferta 001/2018» de fecha 4 de abril de 2018, en el cual se estipula transferir a SINTEPLAST el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin», constituido —entre otros activos tangibles e intangibles— por distintas marcas, inventario, *know-how*, clientela, nómina de empleados y la planta de fabricación, con su equipamiento correspondiente, la cual se encuentra situada en la localidad de Cañuelas, provincia de Buenos Aires. La línea de productos más relevante de la unidad de negocio transferida se comercializa bajo la marca Polacrin®.
3. En forma previa a la operación, la titularidad de los activos que componen la unidad de negocio adquirida se dividía entre SINTECRIN S.R.L. y los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE —cabe señalar que estos últimos son los controlantes de SINTECRIN S.R.L.
4. SINTEPLAST es una firma argentina que fabrica y comercializa pinturas para los segmentos de pinturas industriales, repintado automotriz y pinturas arquitectónicas (decorativas). En el segmento de pinturas arquitectónicas (decorativas), SINTEPLAST ofrece un portfolio de pinturas base agua y productos base solvente. Los productos de SINTEPLAST se comercializan bajo las marcas Recuplast®, Acrilplast®, Brilloplast®, Satinplast® y Foresta®, entre otras.¹
5. El cierre de la transacción tuvo lugar el día 24 de abril de 2018. La operación se notificó el cuarto día

hábil posterior al del cierre indicado.²

II. EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN NOTIFICADA

II.1. Naturaleza de la Operación

6. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la adquisición del control exclusivo sobre el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin» por parte de SINTEPLAST.

7. A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica.

Tabla 1 | Actividades desarrolladas por las Empresas Afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
SINTEPLAST S.A. (Grupo Comprador)	Produce y comercializa pinturas decorativas, industriales y de repintado automotriz.
«Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin» (Objeto)	Produce y comercializa pinturas decorativas.

Fuente: CNDC sobre información aportada por las partes en el presente expediente.

8. En virtud de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas, en la presente operación de concentración se evidencia una superposición horizontal de productos en pinturas decorativas.

9. Vale la pena aclarar que esta Comisión Nacional no considera necesario definir de manera taxativa el mercado relevante ya que, como se verá a continuación, en el escenario más restrictivo —conformado por las pinturas decorativas— la presente operación no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

II.2. Efectos Económicos de la Operación

10. A partir de la información aportada por las partes en el marco del presente expediente —originada en información suministrada por la Cámara de la Industria de la Pintura, estudios de mercado propios efectuados por SINTEPLAST y también la información que surge de los estados contables acompañados por las empresas involucradas—, las ventas totales de pinturas decorativas en Argentina, para el año 2017, pueden estimarse en 222.632.381 litros.

11. De acuerdo a la misma estimación, el volumen de pinturas decorativas comercializado en la República Argentina por SINTEPLAST representó el 21,9% de las ventas totales. Por su parte, la unidad de negocio transferida comercializó pinturas decorativas por un volumen equivalente al 0,7%. Por consiguiente, la participación conjunta de las empresas involucradas en pinturas decorativas a nivel nacional puede estimarse en 22,6%.

12. Por lo tanto, considerando que el aumento que se produce en el IHH es menor a 150 puntos y la participación conjunta de las empresas involucradas es inferior al 50%, como surge de los nuevos «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»³, la operación bajo análisis no despierta preocupaciones desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

II.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

13. Las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, fundamento explícitamente recogido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal en "*Clariant Participations Ltd y otros c/ Defensa de la Competencia s/ Apel Resol Comisión Nac Defensa de la Compet*" (Causa 25.240/15/CA2).

14. Habiendo analizado la documentación aportada, esta Comisión Nacional advierte la presencia de cláusulas de restricciones accesorias, las cuales se encuentran estipuladas en la «Oferta N° 001/2018», remitida el 4 de abril de 2018 a SINTECRIN S.R.L. y a los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE.

15. La «Sección 4.3 | Obligación de No Hacer» dispone que, por el plazo de 84 meses a partir de la fecha de cierre de la transacción, SINTECRIN S.R.L. y los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE deberán abstenerse de participar —directa o indirectamente, o asociados a terceros— "... [en] la actividad que han venido desarrollando y que conforma el Negocio (fabricación, venta y distribución de pinturas, lacas y afines) en el territorio de la República Argentina, República Oriental del Uruguay, República Federativa de Brasil y el Estado Plurinacional de Bolivia...". A continuación, se establece que también les está vedado "...asistir o asesorar en manera o carácter alguna... en explotaciones comerciales (cualquiera sea su forma jurídica) en el mercado de fabricación, venta y distribución de pinturas, lacas y afines en el Territorio Restringido."⁴

16. La misma estipulación dispone que SINTECRIN S.R.L. y los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE "...tampoco podrán ofrecer, brindar y/o prestar servicios a cualquier cliente del Negocio, si dicho requerimiento, ofrecimiento o prestación de servicios fuera con respecto a productos o servicios en competencia con la actividad que hacen al Negocio en el Territorio Restringido." También se dispone que estos no podrán persuadir a ningún cliente a que cese en la realización de negocios o reduzca la cantidad de negocios que dicho cliente usualmente desarrolla "... o se espera razonablemente..." que desarrolle con SINTEPLAST como consecuencia de la transferencia de la unidad de negocios de pinturas decorativas de SINTECRIN S.R.L.

17. Por último, la disposición comentada establece que SINTECRIN y S.R.L. y los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE deben abstenerse de "... requerir o inducir a cualquier empleado, contratistas o consultores independientes del Negocio a cesar en su empleo con o en el suministro de servicios con el Comprador..." o "...emplear o de otro modo ocupar a cualquier empleado, contratistas o consultores independientes que están afectados al Negocio ya sea en el desarrollo, fabricación, venta, suministro, distribución o de otro modo operación con los productos y servicios que constituyen el Negocio transferido dentro del Territorio Restringido..." (sic)

18. Conviene también poner de resalto que, además de la jurisprudencia citada, los nuevos «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas»⁵ mencionan que las partes en una operación de concentración económica tienen la facultad de estipular ciertas cláusulas o acuerdos que limiten la competencia entre ellas —en ese sentido, la normativa citada alude a la posibilidad que sean legítimamente pactadas cláusulas de no-competencia, de no captación de clientes, o de empleados.

19. No obstante, y aun cuando en los lineamientos se señala que estas limitaciones son por lo general inocuas respecto a su capacidad de generar un perjuicio a la competencia en los mercados, en ellos también se advierte expresamente que, en algunos casos particulares, las restricciones accesorias estipuladas pueden afectar el interés económico general.

20. Para descartar esta posibilidad, debe examinarse si las disposiciones contractuales que limiten la competencia se encuentran acotadas en su alcance a los sujetos involucrados en la operación de concentración económica, como así también a los productos o servicios involucrados en la transacción; por

lo mismo, también debe indagarse si la duración y la cobertura geográfica establecida para las restricciones es razonable y proporcionada con respecto a sus objetivos específicos.

21. Examinadas bajo este enfoque, no se advierte que las cláusulas que han sido estipuladas en el marco de la presente operación evidencien —en los términos del artículo 7 de la Ley N° 25.156— capacidad alguna para desvirtuar y/o restringir la competencia en ninguno de los mercados analizados.⁶

III. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

22. Conforme lo estipulado en el Artículo 81 del Decreto N° 480/2018, el cual reglamenta la Ley N° 27.442 de Defensa de la Competencia, se aplica a las presentes actuaciones las disposiciones de la Ley N° 25.156 y su normativa complementaria.⁷

23. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

24. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso (d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

25. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, superan los DOSCIENTOS MILLONES de PESOS (\$200.000.000.-) por encima del umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

IV. PROCEDIMIENTO

26. El día 2 de mayo de 2016, los Sres. CRISTIAN FABIÁN PUGLIESE y DARIO CHRISTIAN PUGLIESE y las firmas SINTEPLAST S.A. y SINTECRIN S.R.L. notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 correspondiente.

27. El día 10 de mayo de 2018 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta Comisión Nacional consideró que la información presentada se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber a las partes que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado. Este proveído fue notificado el día 22 de mayo de 2018.

28. Finalmente, luego de varias presentaciones efectuadas, con fecha 17 de agosto de 2018, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

V. CONCLUSIONES

29. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

30. Por ello, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al Señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, la cual consiste en la adquisición del control exclusivo indirecto sobre la cartera de marcas, derechos de propiedad intelectual y activos tangibles e intangibles conexos que componen el «Negocio de Pinturas Decorativas de Sintecrin» por parte de la firma SINTEPLAST S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. (a) de la Ley N° 25.156.

31. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN

¹ SINTEPLAST es una empresa controlada por los hermanos EDUARDO GABRIEL RODRÍGUEZ, RUBÉN OSVALDO RODRÍGUEZ, MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ y CLAUDIO MARCELO RODRÍGUEZ; cada uno de ellos es titular de acciones representativas del 25% del capital social de la compañía.

² Ver presentación de fecha 21 de junio de 2018 (N° de Orden 12, pág. 17).

³ Los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» fueron aprobados por la Resolución SC N° 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

⁴ El vocablo «Territorio Restringido» hace referencia al territorio de la República Argentina, República Oriental del Uruguay, República Federativa de Brasil y el Estado Plurinacional de Bolivia.

⁵ Los «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas» fueron aprobados por la Resolución SC N° 208/2018 de fecha 11 de abril de 2018.

⁶ Es oportuno poner de resalto que las partes han estipulado, específicamente en la «Sección 8.5 | Confidencialidad» de la «Oferta N° CP001» reseñada, que darán tratamiento confidencial a los términos particulares que pudiese contener el acuerdo celebrado y la información que hayan obtenido respecto de la otra como consecuencia de las tratativas previas a su celebración y ejecución. Se aprecia nítidamente que, tal y como se encuentra estipulada, una cláusula como la reseñada no tiene por objeto ni efecto limitar la capacidad competitiva futura de ninguna de las partes intervinientes en la operación notificada y, por lo tanto, no puede considerarse que configure una restricción accesoria a la transacción notificada.

⁷ El Decreto N° 480/2018, publicado el 24 de mayo de 2018 en el Boletín Oficial de la República Argentina, dispone en su Artículo 81 que: “*Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma.*”